

**Trabajo de Investigación sobre el tema:
Matrimonio entre personas del mismo sexo
en México.**



Mtra. Cinthia Dorantes

Alcocer

Septiembre 2015

Matrimonio entre personas del mismo sexo en México.

La jurisprudencia 43/2015 que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicada el viernes 19 de junio de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, representó un avance decisivo para la comunidad homosexual en busca del matrimonio igualitario, tras casi una década de lucha legal en México.

Los ministros de la SCJN fallaron a favor de declarar inconstitucional las leyes de los estados que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, lo cual consideraron discriminatorio para los derechos que garantiza la Constitución a todos sus habitantes.

Y aunque los códigos civiles de los estados mantengan su definición de matrimonio, las parejas del mismo sexo pueden hacer válida la jurisprudencia de la SCJN a través de un amparo.

Con esta resolución, México se une al grupo de naciones de la región latinoamericana que dan apertura al reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo, siendo Argentina el primer país en hacerlo en el año 2010, así como Brasil y Uruguay en el año 2013.

Pero para llegar al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo que recorrer el siguiente camino:



Luego de años de propuestas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó el 16 de noviembre de 2006 la Ley de Sociedades de Convivencia, una legislación que no equivalía al matrimonio, pero que otorgaba derechos similares a cualquier tipo de pareja.



Entró en vigor en el Distrito Federal el 17 de marzo de 2007, con lo que las parejas LGBTTTI tuvieron por primera vez una unión civil reconocida en la capital mexicana.



En diciembre de 2009 la ALDF modificó el Código Civil local para redefinir al matrimonio como la unión entre dos personas, sin importar su género.



Esa modificación entró en vigor en marzo de 2010, lo que abrió la puerta para que 700 parejas obtuvieran actas de matrimonio en el primer año de vigencia de la ley.

De 2009 a la fecha se han dado avances en México respecto al matrimonio igualitario, con la aprobación de uniones civiles en 5 entidades, el reconocimiento legal de matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, Coahuila y Quintana Roo, así como la Resolución por Disposición 2/2011 emitida por el Conapred y aceptada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para la plena igualdad de trato y de oportunidades de las y los derechohabientes, sus familiares y cónyuges.



En noviembre de 2011, Quintana Roo fue la segunda entidad en celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo.



En diciembre de 2012, la SCJN resolvió tres amparos que impugnaban el código civil de Oaxaca, el cual limita los matrimonios a una pareja entre un hombre y una mujer.



Parejas de Puebla, Nuevo León, Guanajuato y el Estado de México solicitaron en diciembre de 2012 amparos similares a los de Oaxaca.



Una alcaldesa en Colima aprobó el primer matrimonio gay en ese estado basada en el principio constitucional de la “no discriminación” en febrero de 2013.



El 22 de marzo de 2013, Oaxaca celebró su primer matrimonio de una pareja de personas del mismo sexo, la cual había ganado un amparo ante la SCJN.



El Congreso de Colima declaró válida una legislación de “enlaces conyugales” que permite la unión legal de parejas del mismo sexo, aunque no iguala el matrimonio.



El Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó en noviembre de 2013 una iniciativa en el Senado, que sigue congelada, para legalizar el matrimonio homosexual a nivel federal.



Un amparo dio pie al primer matrimonio entre personas del mismo sexo en Jalisco en diciembre de 2013, el cual fue adelantado ante amenazas de boicot.



El 29 de enero de 2014, la SCJN determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe garantizar los derechos de los matrimonios homosexuales.



La SCJN declaró en abril de 2014 que el artículo del código civil de Oaxaca que definía al matrimonio entre un hombre y una mujer es inconstitucional.



Dos mujeres firmaron la primera acta de matrimonio entre parejas del mismo sexo en Michoacán, en marzo de 2014, gracias a una orden judicial.



El Congreso de Coahuila modificó sus leyes para abrir el matrimonio a las parejas sin distinción de su género en septiembre de 2014.



El alcalde de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, informó en mayo de 2015 que más de 5,400 parejas del mismo sexo se han casado desde la vigencia de la ley, de los cuales el 1% se ha divorciado.



La SCJN resolvió el 12 de junio de 2015 la jurisprudencia que declara inconstitucionales las leyes que limitan al matrimonio a una pareja de un hombre y una mujer, lo que abre el matrimonio a todo tipo de parejas en el país.



La Procuraduría General de la República (PGR) emitió el 26 de junio de 2015 un protocolo para que su personal actúe a favor de "la dignidad" de las personas de la comunidad LGBTTTTI.



El 26 de junio de 2015, la ONU emitió un comunicado en el que "celebra" la jurisprudencia de la SCJN, pues dijo que reconoce la "universalidad de los derechos humanos".

En México, sólo los códigos de Quintana Roo, Coahuila y el Distrito Federal cuentan con condiciones para el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo, es decir, en estas entidades federativas es por vía legislativa, lo que vuelve más sencillo este tipo de uniones. A su vez se han interpuesto amparos en los estados de Oaxaca, Chihuahua, Guerrero, Baja California, Tabasco y San Luis Potosí. En 2010, el Distrito Federal (DF) se convirtió en la primera entidad en permitir los matrimonios gay, desde esa fecha y hasta finales de 2013, se celebraron más seis mil matrimonios en Ciudad de México.

Otras entidades en las que se han promovido amparos para casar a parejas homosexuales son Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Querétaro, Jalisco, Colima, Sinaloa, Guanajuato, Nuevo León, Chihuahua, Baja California, Baja California Sur, Nuevo León, Chihuahua, Nayarit, Aguascalientes, Tamaulipas, Veracruz, Campeche, Guerrero e Hidalgo.

Así mismo cabe señalar que los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el DF. son válidos en cualquier otra entidad federativa de la República Mexicana de acuerdo a lo que establece el artículo 121 de la Constitución Federal en su fracción IV que establece:

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

Además la SCJN ya se pronunció en ese sentido al resolver controversias constitucionales interpuestas en ese rubro.

Dos controversias constitucionales (13 y 14/2010) presentadas por los estados de Baja California y Jalisco en contra de las reformas a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, fueron discutidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellas, ambos estados plantearon que las reformas que hicieron posible el matrimonio entre personas del mismo sexo y abren la posibilidad de la adopción de niños por parte de éstos, vulneran los artículos 1º, párrafo tercero; 4º, párrafos segundo, séptimo y octavo; 16, párrafo primero; 30, apartado B, fracción II; 40; 121, fracción IV; 124 y 133 de la Constitución.

En la sentencia votada en agosto de 2010, la Corte determinó, entre otras cuestiones que la Constitución no establece un modelo de familia, sino que protege a todas pues éste debe ser entendido como un concepto social y dinámico. Que el interés superior del niño es protegido en cada proceso de adopción y que prohibir a los matrimonios de personas del mismo sexo adoptar *a priori*, únicamente por su orientación sexual, es una violación al principio de

igualdad y no discriminación. También, en dicha sentencia, se determinó por mayoría de nueve votos de los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza, que el reconocimiento de validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, no viola lo dispuesto en el artículo 121 constitucional (Sergio Aguirre Anguiano y Guillermo Ortiz Mayagoitia votaron en contra).

Sin embargo, la Corte ya había determinado que **las reformas del D.F. eran válidas**, es decir, conformes con la Constitución y que en consecuencia los estados de la República están obligados a reconocer como válidos los matrimonios de personas homosexuales y a las adopciones realizadas por parejas del mismo sexo. Prueba de ello es la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2011:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Panorama en Yucatán

El 15 de julio de 2009, con 24 votos a favor y uno en contra, el Congreso de Yucatán aprobó reformas al artículo 94 de la Constitución Política del Estado y a los artículos 54 y 316-A fracción V del Código Civil estatal en aras de preservar la institución de la familia tradicional.

El artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán a la letra dice:

“ La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica”.

...

Actualmente el artículo 54 y 316 A fracción V del Código Civil Estatal, se encuentran derogados puesto que se incorpora el capítulo del matrimonio en el Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de abril de 2012.

Lo anterior fue considerada por medios de comunicación como leyes contra uniones de personas del mismo sexo.

El código de Familia para el Estado, en su TÍTULO TERCERO denominado "MATRIMONIO", CAPÍTULO I denominado Disposiciones Generales, establece en el Artículo 49 lo siguiente:

"El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada".

De tal manera que la Constitución Local y la legislación sustantiva familiar sigue considerando al matrimonio en Yucatán como unión exclusiva entre un hombre y una mujer, lo cual se considera discriminatorio y violatorio de derechos humanos, sobretodo hoy día que los derechos humanos en México están en su máximo esplendor, en virtud de la reforma constitucional federal en materia de derechos humanos aprobada el 10 de junio de 2011.

El 26 de marzo de 2013, una pareja del mismo sexo pidió al Registro Civil de Yucatán contraer matrimonio. El Registro Civil rechazó la solicitud diciendo que la Constitución Política del Estado define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. La pareja apeló la decisión, y el 1 de julio, el Tribunal de Distrito del Estado reconoció que tienen el derecho a contraer matrimonio.

El 8 de agosto de 2013, se llevó a cabo el matrimonio civil de la primera pareja de hombres en el estado, luego de que el Juzgado Tercero de Distrito otorgara un amparo a Ricardo Góngora y Javier Carrillo, para contraer matrimonio en Yucatán. Convirtiéndose en el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, realizado en el municipio. Del 2013 a finales del 2014 en el Estado de Yucatán, se han efectuado 9 matrimonios entre personas del mismo sexo. 8 en el municipio de Mérida y uno más en el municipio de Valladolid.

El día 4 de enero de 2014, Karla y Lorena contrajeron matrimonio en Yucatán después de haber sido beneficiadas por una sentencia de amparo que reconocía su derecho a fundar una familia. Con posterioridad decidieron tener un hijo. Días después de dar a luz Karla, el día 14 de enero del presente año solicitaron al

registro civil la inscripción de recién nacido con los apellidos de las dos, es decir pidiendo que se reconociera la maternidad de ambas.

El 2 de marzo de 2015, el Tribunal Constitucional de Yucatán resolvió, por mayoría de votos, como improcedente la acción por omisión legislativa número 01/2014; promovida por tres organizaciones civiles en contra del Poder Legislativo, por no haber legislado sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en Yucatán.

El proyecto de sentencia que fue sometido a su aprobación por parte del magistrado instructor para el caso, Santiago Altamirano Escalante, quien se pronunció en el sentido de que sí existió una omisión por parte del poder legislativo en relación a lo expuesto por los promoventes.

El razonamiento que utilizaron los magistrados que votaron en contra, fue el siguiente: Esta causa de improcedencia tendría su base en que la acción por omisión legislativa tiene por objeto restaurar la regularidad constitucionalidad violentada cuando el Congreso del Estado, Gobernador del Estado y ayuntamientos “no expidan una disposición de carácter general a la que estén obligadas por mandato expreso de la Constitucional local o leyes, siempre que afecte el debido cumplimiento de la constitución local o impida la eficacia de la misma”, lo cual, consideraron no es el caso.

El 8 de junio de 2015, el Juzgado Quinto de Distrito del estado de Yucatán, notificó la resolución derivada del juicio de amparo 136/2015, en donde amparó y resguardó derechos a la identidad y al vínculo afectivo del hijo de Karla y de Lorena, contra quienes el registro civil cometió discriminación al negarse a inscribir a su hijo con los apellidos de ambas.

IMPORTANTE ES CONOCER LA CONTRADICCIÓN QUE EXISTE ENTRE ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 1.- **Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución,** así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

El artículo 94 .- “La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica”.

COMENTARIO: ES DE PERCATARSE QUE POR UN LADO, EN YUCATÁN, EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN, SE RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS PARA TODAS LAS PERSONAS, INCLUYENDO LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA IGUALDAD; PERO POSTERIORMENTE, EN EL ARTÍCULO 94 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, SE LIMITA EL MATRIMONIO A LA UNIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, PROPICIANDO, DE ESTA MANERA, LA DISCRIMINACIÓN EN ESTE TEMA PARA LAS PERSONAS CON PREFERENCIA SEXUAL DIFERENTE.

Referencias:

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/completo/matrimonio>

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%202019%20de%20Junio%20de%202015%20%20%20%20%20%20.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaarioBL&Tablero=&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201525&ID=2009407&Hit=9&IDs=2009418,2009417,2009416,2009415,2009414,2009413,2009409,2009408,2009407,2009406,2009405&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201525&Instancia=-100&TATJ=1

<http://mexico.cnn.com/nacional/2015/06/27/camino-a-la-igualdad-la-batalla-legal-en-mexico-por-el-matrimonio-gay>

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/08/09/912891>

<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/07/23/congreso-pide-entidades-reconocer-matrimonios-gay>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ANEXOS:

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009407	9 de 11
Primera Sala	Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h		Jurisprudencia (Constitucional, Civil)	

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bibliografía:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2019%20de%20Junio%20de%202015%20%20%20%20%20.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=201525&ID=2009407&Hit=9&IDs=2009418,2009417,2009416,2009415,2009414,2009413,2009409,2009408,2009407,2009406,2009405&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=201525&Instancia=-100&TATJ=1

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009406	1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h		Jurisprudencia (Constitucional, Civil)	

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2019%20de%20Junio%20de%202015%20%20%20%20.%20Primera%20Sala&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2019%20de%20Junio%20de%202015%20%20%20%20%20.%20Primera%20Sala&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201525&ID=2009406&Hit=3&IDs=2009408,2009407,2009406,2009405&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201525&Instancia=1&TATJ=1)

[100&Index=0&SemanaId=201525&ID=2009406&Hit=3&IDs=2009408,2009407,2009406,2009405&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201525&Instancia=1&TATJ=1](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2019%20de%20Junio%20de%202015%20%20%20%20.%20Primera%20Sala&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201525&ID=2009406&Hit=3&IDs=2009408,2009407,2009406,2009405&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201525&Instancia=1&TATJ=1)